

AMPARO EN REVISIÓN 548/2015
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****
(MENOR DE EDAD)

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA

S U M A R I O

Unos días después de nacida, una menor fue registrada ante la Dirección General del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, únicamente por su progenitora. Doce años después, fue reconocida legalmente por su padre. Posteriormente, la madre de la niña solicitó copia certificada del acta de nacimiento de la menor de edad, quien al recibir el acta se percató de que la misma contenía una anotación marginal en la que se hacía constar que la menor de edad había sido reconocida con posterioridad a su registro. Además, dicho documento oficial no contenía, en los espacios respectivos, el nombre de los abuelos paternos, ya que no se expidió una nueva acta de nacimiento, sino que el registro de reconocimiento se realizó por separado. Los padres de la menor, en su representación, promovieron juicio de amparo, al estimar violentados los derechos humanos de la menor. El Juez de Distrito que conoció del asunto negó la protección de la justicia federal. Inconformes, interpusieron recurso de revisión, materia de la presente resolución.

C U E S T I O N A R I O

¿El artículo 60 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? En caso de reconocimiento posterior al registro del nacimiento de la persona, ¿la falta de previsión legal que permita la expedición de una nueva acta de nacimiento transgrede la dignidad humana y el derecho a la igualdad y no discriminación? Ante la existencia de una norma más protectora, ¿fue adecuada la fundamentación del Oficial del Registro Civil número 13, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al emitir el acto reclamado?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día dos de marzo de dos mil dieciséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el recurso de revisión 548/2015, interpuesto por la menor ***** , a través de su representante legal, contra la resolución

dictada en la audiencia constitucional de treinta de junio de dos mil catorce, celebrada ante el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto *****.

I. ANTECEDENTES

1. El dos de febrero del año dos mil, fue registrada ante la Oficialía número trece del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, *****, nacida el trece de enero del mismo año. En aquella ocasión, la menor fue presentada únicamente por su madre, *****, razón por la cual fue registrada con los apellidos de ésta —*****—, y quedó en blanco el espacio correspondiente a los datos de identificación del padre y los abuelos paternos.¹
2. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, ***** reconoció legalmente a su hija menor ante la misma Oficialía del Registro Civil de Guadalajara.² En consecuencia, en el acta de nacimiento mencionada fue realizada una anotación marginal en la cual se hizo constar lo anterior y se dispuso que, desde la fecha del reconocimiento, la menor llevaría los apellidos *****.
3. El siete de febrero de dos mil catorce, la madre de la menor acudió al Registro Civil a solicitar copia certificada del acta de nacimiento de su hija, misma que le fue entregada en ese momento.³ Fue hasta entonces que la interesada se percató de que el reconocimiento de la menor constaba en una anotación marginal al acta de nacimiento, sin que se hubiere expedido una nueva en la cual se sustituyeran los apellidos de la niña ni tampoco se señalara el nombre del padre y los abuelos paternos en los espacios respectivos.

¹ Según consta en el acta de nacimiento 113 del libro 89 de la Oficialía 13 del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, visible a foja 56 del juicio de amparo indirecto *****.

² Según consta en el acta de reconocimiento 11 del libro 1 de la misma Oficialía.

³ Según consta en el recibo oficial de pago de derechos por la expedición de la copia certificada del acta de nacimiento, visible a foja 55 del mismo expediente.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

4. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil catorce ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil, en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ***** y ***** , en su carácter de madre y padre de ***** , promovieron juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos que se precisan a continuación:⁴

Autoridades responsables

- A. Congreso del Estado de Jalisco;
- B. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco;
- C. Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco;
- D. Director del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”; y
- E. Oficial número 13 del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco.

Actos reclamados

- De las autoridades señaladas en los puntos A a D anteriores, reclamaron su participación en el proceso legislativo que dio origen a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en específico el artículo 60 de dicho ordenamiento.⁵
 - Del Oficial del Registro Civil, reclamaron la aplicación del numeral impugnado.
5. En su escrito, la parte quejosa señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 12 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ *Ibíd.* Fojas 2 a 54.

⁵ “**Artículo 60.-** Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento se formulará acta separada en la que, se cancelará la clave única del registro de población y se asignará una nueva en la correspondiente acta de reconocimiento; debiendo el registro civil notificar lo anterior al registro nacional de población. El acta de reconocimiento además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede; se observarán los siguientes requisitos, en sus respectivos casos: --- I. Si el hijo es mayor de dieciséis años se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido; --- II. Si el hijo es menor de dieciséis años, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su representante legal; y --- III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento de su representante legal. --- En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es nacido fuera de matrimonio.”

6. **Juicio de amparo.** Por razón de turno, el conocimiento de la demanda de amparo correspondió al Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, quien la admitió a trámite y ordenó su registro bajo el número ***** , mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil catorce.⁶ Además, el juzgador federal tuvo a la madre de la menor como representante común.
7. El treinta de junio de dos mil catorce, el Juez de Distrito celebró audiencia constitucional y dictó sentencia —terminada de engrosar el diez de julio siguiente— en el sentido de **negar el amparo** solicitado.⁷
8. **Recurso de revisión.** Inconforme, el veintiocho de julio de dos mil catorce, la parte quejosa promovió recurso de revisión en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil, en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.⁸
9. Correspondió conocer del asunto al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano que por acuerdo de trece de agosto de dos mil catorce, admitió el recurso de revisión y lo registró con el número de expediente *****.⁹ Por resolución de treinta de octubre del mismo año, los Magistrados integrantes de dicho Tribunal Colegiado solicitaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumir competencia originaria para conocer del asunto.¹⁰
10. **Reasunción de competencia *****.** En sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión ***** , del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

⁶ *Ibíd.* Foja 62.

⁷ *Ibíd.* Fojas 133 a 169.

⁸ Fojas 1 a 29 del amparo en revisión *****.

⁹ *Ibíd.* Foja 32.

¹⁰ *Ibíd.* Fojas 37 a 88.

11. Lo anterior a fin de que esta Suprema Corte analizara la constitucionalidad del artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y determinara si, con objeto de resguardar los derechos de la infancia, es necesario expedir una nueva acta de nacimiento que sustituya el acta primigenia en los casos de reconocimiento de paternidad realizado con posterioridad al registro del menor; o si por el contrario no existe tal afectación al expedir un acta de reconocimiento por separado y solamente realizar una anotación marginal en el acta de nacimiento primigenia.
12. **Trámite del amparo en revisión ante este Alto Tribunal.** Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que ésta reasumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión referido. Además, turnó el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz, y proveyó el envío de los autos a la Primera Sala de su adscripción para el trámite de radicación en la misma.¹¹
13. El veinticinco de junio de dos mil quince, el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos a la Ponencia del Ministro mencionado, donde inicialmente fueron turnados.¹²

III. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 81, fracción I, de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero, Segundo, fracción III, y Tercero, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de

¹¹ Fojas 51 y 52 del amparo en revisión 548/2015.

¹² *Ibíd.* Foja 71.

mayo de dos mil trece; toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se impugnó la constitucionalidad del artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, lo que se estimó un tema de importancia y trascendencia que dio lugar a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumiera su competencia originaria para conocer del asunto, sin que se requiera de la intervención del Tribunal Pleno en virtud de corresponder a disposiciones de la materia especialidad de esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD

15. En razón de que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito realizó el cómputo sobre la oportunidad del recurso y concluyó que fue interpuesto en tiempo, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad al efecto.¹³

V. PROCEDENCIA

16. El recurso de revisión es procedente, en virtud de que se hace valer en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el cual se cuestionó la constitucionalidad del artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. De modo que se surten los extremos del punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013 referido.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO

17. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados.

¹³ Considerando primero de la resolución de treinta de octubre de dos mil catorce, visible a fojas 38 y ss. del amparo en revisión *****.

18. **Demanda de amparo.** La parte quejosa sostuvo en sus dos conceptos de violación, lo siguiente:

18.1. En el **primer concepto de violación**, argumentó que el artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco transgrede en perjuicio de la menor los derechos de libertad, igualdad y no discriminación, personalidad jurídica, intimidad, privacidad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, consagrados en los artículos 1 y 29 constitucionales, así como en los diversos artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, 11, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 6, 16, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 4 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

18.2. Precisó que el artículo impugnado prohíbe elaborar un acta de nacimiento nueva con motivo del reconocimiento de paternidad posterior al registro de una persona, previendo que basta una anotación marginal para dar cuenta de ello. Adujo que dicha prohibición es inconstitucional porque vulnera de manera directa el contenido esencial del derecho humano al nombre. En tal sentido, sostuvo que, como consecuencia del artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, el acta de nacimiento de la menor contiene los apellidos *********, y solamente una anotación marginal contiene los apellidos correctos de ésta —*********—; lo que implica que en la práctica se tienen que hacer aclaraciones que pueden dañar la autoestima de la niña.

18.3. Señaló que el artículo impugnado no encuentra justificación constitucional ni tampoco constituye una medida necesaria, racional o proporcional cuando contempla que el reconocimiento de una menor debe efectuarse en un acta por separado.

18.4. Alegó que la expedición de un acta de nacimiento nueva tendría por objeto adaptar dicho documento oficial a la realidad social de la menor de

edad y así evitarle problemas tanto psicológicos como materiales. Sostuvo que su petición de generar un acta nueva no supone una modificación de la filiación o del estado civil, o bien que se busque el actuar de mala fe, defraudar o atentar contra la moral o con el objeto de causar daños a terceros.

18.5. Arguyó, además, que el artículo impugnado es contrario a lo que establece la jurisprudencia interamericana así como la línea jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al derecho humano al nombre. En relación con lo anterior, mencionó que si bien el derecho al nombre no es absoluto, las restricciones que se le impongan no pueden ser ilegales o arbitrarias. Al respecto, citó como apoyo la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), de rubro: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.”**¹⁴

18.6. Señaló que tampoco puede considerarse que la expedición de una nueva acta de nacimiento cause daños a terceros, pues los derechos y obligaciones generadas con motivo de las relaciones jurídicas entre dos o más personas sólo se modifican o extinguen si se incurre en alguna de las causales previstas en el Código Civil de la entidad. Así, dentro de dichas causales no se comprende el cambio en los asientos en las actas del Registro Civil y, consecuentemente, los derechos y las obligaciones siguen vigentes con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las actas de nacimiento. Así, afirmó que la pretensión de ajustar el acta de nacimiento con la realidad social de la menor de edad es legítima, lógica, seria y atendible.

18.7. En su **segundo concepto de violación**, la parte quejosa sostuvo que el artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco transgrede los derechos humanos de dignidad humana, igualdad y no discriminación,

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 533.

intimidad, vida privada y propia imagen en perjuicio de su hija. Lo anterior porque la anotación marginal se traduce en una injerencia arbitraria en su intimidad y vida privada. Argumentó que de no declararse la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de dicho artículo, la menor tendrá que exteriorizar, de por vida, el nombre con la que fue registrada en un principio, lo que a su vez generará eventuales actos discriminatorios hacia su persona en sus relaciones laborales sociales, pues de la anotación marginal se advertirá que ésta fue registrada únicamente por su progenitora y posteriormente reconocida por su padre.

18.8. Afirmó que el Estado mexicano debe proteger el interés superior de la menor de edad así como su derecho a la intimidad, e impedir la injerencia arbitraria que permite el artículo 60 de la legislación citada. Por ende, solicitó la suplencia de la queja deficiente en su favor.

19. **Sentencia de amparo.** El Juez de Distrito determinó negar el amparo solicitado con base en las siguientes consideraciones:

19.1. El juez federal calificó de infundados los conceptos de violación hechos valer y concluyó que el artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco no es inconstitucional, como tampoco fue ilegal la anotación marginal que realizó el Oficial del Registro Civil número trece en Guadalajara, Jalisco, en el acta de nacimiento de la menor de edad

19.2. Sostuvo que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, según su propio contenido y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual la misma no puede ser reconocida en la sociedad. Agregó que no pueden existir restricciones sobre el derecho humano al nombre; sin embargo, el mismo sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que con la misma no se prive a su contenido esencial. Citó como apoyo las tesis

aisladas 1a. XXV/2012 (10a.), de rubro: **“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**,¹⁵ y 1a. CXVI/2011 (9a.), de rubro: **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS”**.¹⁶

19.3. El juzgador señaló que, contrario a los argumentos de la demanda de amparo, el artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco no es violatorio del principio de igualdad, al no haberse demostrado que la normatividad del Estado de Jalisco dé un trato desigual a la quejosa en relación con otra persona que se encuentre en la misma situación de hecho —persona reconocida con posterioridad a la fecha de su registro de nacimiento—. Al respecto, consideró que la igualdad o desigualdad de trato presupone una comparación entre dos o más regímenes jurídicos y en el caso no se evidenció la existencia de uno que sea discriminatorio. La norma —concluyó el juez— trata igual a los iguales.

19.4. Añadió que el principio de igualdad ante la ley no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, la que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

19.5. El juez federal sostuvo que no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías constitucionales sino sólo cuando la misma genera distinción entre situaciones de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva. Por tanto, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en ese sentido el legislador no tiene prohibición de establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte engañosa o injustificada.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 653.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034.

19.6. Así, dijo que el artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco no es contrario al principio de igualdad y no discriminación contenido en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional, pues el mismo no prohíbe cualquier distinción de trato entre las personas, sino solo aquellas que atenten contra la dignidad humana, así como las que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien, la igualdad de oportunidades.

19.7. En este orden de ideas, concluyó que no existe violación al principio de igualdad, pues insistió que el artículo impugnado da un mismo trato a los iguales. Citó en apoyo la tesis 2a./J. 182/2007 (9a.), de rubro: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN.”**¹⁷; y la jurisprudencia 2a./J. 71/2006 (9a.), de rubro: **“NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.”**¹⁸

19.8. Por otra parte, consideró que el artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco tampoco vulnera el derecho a la intimidad puesto que el mismo protege, precisamente, la no divulgación de datos de la vida privada de una persona sin el consentimiento del titular del derecho.

19.9. Añadió que el artículo impugnado, en conjunto con los diversos preceptos citados del Código Civil aplicable y de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, busca lograr una prohibición a toda injerencia y ataques ilegales e injustificados a ese derecho, así como resguardar al género humano en su vida privada, en su familia y en su adecuado desarrollo personal, al resultar aspectos íntimos del ámbito privado inherentes al valor

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 246.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 215.

superior de la dignidad humana, derecho absolutamente fundamental, base y condición para el ejercicio de otros derechos.

19.10. En relación con el derecho a la intimidad, precisó que de conformidad con lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo podrá justificarse la intromisión del Estado respecto a la decisión sobre dar publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos, cuando dicha intromisión se encuentre establecida en la ley y siempre que medie un interés superior que justifique tal medida.

19.11. Consideró que el derecho humano a la protección de datos personales y privados no es una prerrogativa absoluta, sino que, por el contrario, puede ser acotada por el Estado siempre que dicha restricción sea admisible conforme a las previsiones legales, así como cuando la restricción sea el medio necesario para proteger un interés o fin constitucionalmente amparado, no existan opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos y la distinción sea proporcional. Citó de apoyo la tesis 1a./J 2/2012 (9a.), de rubro: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.”**¹⁹

19.12. El juez federal sostuvo que a la menor de edad ***** no le fue vulnerado su derecho de protección de datos personales sin la cita de una norma legal y materialmente legislativa y sin su consentimiento expreso. Además consideró que constituye un acto futuro e incierto la posible afectación derivada de señalar cuál es su nombre primigenio en distintas instancias.

19.13. También precisó que el artículo 60 de la Ley del Registro Civil no es contrario a los artículos 1, 12 y 29 constitucionales, dado que no existe en

¹⁹ 1a./J. 2/2012 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 533.

perjuicio de la menor de edad un trato desigual en situaciones similares, tampoco actos discriminatorios, entendidos como aquellos que atentan contra la dignidad humana, así como los que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien la igualdad de oportunidades.

19.14. Con base en la legislación sustantiva civil del Estado de Jalisco, determinó que el artículo impugnado es necesario puesto que el diverso artículo 63 del Código Civil referido establece que no será permitido cambiar o modificar el nombre de persona alguna, sino en todo caso, realizar una anotación marginal cuando la persona sea conocida con nombre distinto al que aparece en su registro; asimismo, de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, el acto de reconocimiento realizado con posterioridad al acta de nacimiento, implicará que se expida una nueva acta de nacimiento en la que se asentarán los mismos datos contenidos en el acta anterior, además de los nombres y apellidos del reconocedor y de los abuelos del reconocido, señalando con anotación marginal la existencia del acta anterior, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento. Citó como aplicable la tesis de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte de rubro: **“NOMBRE, CAMBIO DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**²⁰

19.15. Contrario a lo argumentado en la demanda de amparo, el juez federal estimó que fue legal la actuación del Oficial del Registro Civil al haber expedido la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de nombre *****, con la anotación marginal del reconocimiento de hija que realizó su progenitor *****, así como la anotación del nombre de los abuelos paternos de la menor de edad, pues la actuación se ajustó a la normatividad existente y vigente al momento del registro, sin que se haya violado en perjuicio de la menor de edad el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional.

²⁰ (5a.) Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXX, página 280.

19.16. Calificó de infundados los diversos motivos de inconformidad hechos valer por la quejosa, pues si bien, a través del apellido se identifica a la persona y su variación no implica un cambio en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la progenitora, del acta de nacimiento de la menor se advierte que únicamente compareció ante dicha dependencia la madre de la menor de edad, *****, razón por la cual quedaron en blanco los datos correspondientes al padre de la menor de edad.

19.17. Así, estimó que contrario a lo afirmado por la quejosa, agregar el apellido ***** al acta de nacimiento de la menor, sí implicaría alteración a la filiación, pues dicha modificación no se justifica bajo el argumento de que se pretende adecuar el documento oficial a la realidad social, precisamente porque la madre de la menor acudió sola al Registro Civil y la registró con sus dos apellidos. De ahí que aunque únicamente se pretenda adaptar su nombre a la realidad social, afirmó que ello implica un cambio en la filiación.

20. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, la parte quejosa hace valer seis agravios mediante los cuales combate el pronunciamiento del Juez de Distrito. En esencia aduce lo siguiente:

20.1. En el **primer agravio**, afirma que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que la promovente del amparo era una menor de edad y al determinar que no era viable escucharla en el juicio, no aplicó en su beneficio el interés superior de la menor.

20.2. Manifiesta que el juez no se percató del hecho de que el acto reclamado involucraba el acta de nacimiento de la menor de edad, en el cual se permite, según el contenido del artículo impugnado, que el nombre de la menor de edad siga apareciendo sin el apellido paterno, y que la anotación marginal destaque que la niña fue reconocida posteriormente por el padre, lo cual es motivo de un sinnúmero de aclaraciones. En el acta de

nacimiento —afirma— debe aparecer el nombre de *****, es decir con los apellidos materno y paterno, pues la misma ha sido reconocida legalmente por su progenitor.

20.3. Además, señala que el Juez de Distrito debió recabar oficiosamente las pruebas que estimara necesarias para proteger el derecho al nombre de la menor de edad, pues se hizo valer que el artículo impugnado, al permitir la anotación marginal, vulneraba el derecho a la intimidad y privacidad de la menor. Ello es así, pues cada que el acta de nacimiento debe ser exhibida, se hace público que la menor de edad tuvo un reconocimiento posterior por parte de su progenitor.

20.4. Insiste que en los conceptos de violación hizo valer que el hecho de que el numeral impugnado establezca que el reconocimiento de un menor de edad debe efectuarse por separado, éste no tiene justificación constitucional y tampoco es una medida necesaria, razonable o proporcional. Por el contrario —dice—, la expedición de una nueva acta de nacimiento se pide con la finalidad de adaptar a dicho documento oficial con la realidad social de la menor de edad y así evitarle posibles problemas psicológicos y materiales a la niña, pues del acta de nacimiento se aprecia su nombre anterior y no el nombre que usa en la práctica, es decir, el que contiene los apellidos paterno y materno. Por ende, el juez de amparo debió ordenar la prueba pericial en psicología para que los especialistas correspondientes determinaran si la menor está afectada o no.

20.5. Contrario a lo que determinó el Juez de Distrito, la recurrente señala que las afectaciones psicológicas de la menor de edad no son actos futuros e inciertos, sino inminentes, pues las aclaraciones respectivas se tienen que hacer por la menor de edad cada que tiene que presentar su acta de nacimiento. La niña tiene que aclarar que su nombre correcto es el que incluye el apellido paterno y materno, dado el reconocimiento posterior del progenitor. En consecuencia, afirma que se debió advertir que dichas aclaraciones sí afectan el derecho a la privacidad e intimidad de la menor.

20.6. En el **segundo agravio**, combate el pronunciamiento del Juez de Distrito referente a que de la propia acta de nacimiento que obra en los autos del juicio de amparo, se advierte que al Registro Civil número 13 de Guadalajara, Jalisco, únicamente había comparecido la madre y no el padre de la menor, y que por esa razón quedaron en blanco los espacios correspondientes al nombre del progenitor así como de los abuelos paternos. Igualmente combate la afirmación del Juez de Distrito consistente en que agregar el apellido paterno por sí implicaría un cambio en la filiación de la menor de edad, y por ende, no se encontraba justificada la modificación del acta y consecuentemente, tampoco se justificaba la alteración del nombre de la menor de edad con la finalidad de adaptarlo a su realidad social.

20.7. Señala que la modificación en el apellido de la menor debió llevarse a cabo, ya que ésta fue reconocida legalmente por su padre ante el Registro Civil de forma posterior al registro de su nacimiento y, en consecuencia, su nombre correcto es el de *****. Además, alega que el Juez de Distrito debió observar que el acta de nacimiento de la menor de edad que permite tener el nombre anterior, así como el espacio correspondiente al nombre del padre y de los abuelos paternos en blanco, sí ocasiona que ésta deba hacer aclaraciones respecto a su nombre correcto, lo cual la perjudica psicológicamente por tener que aclarar a terceros el tema del reconocimiento extemporáneo por parte del padre. Asimismo, insiste en que tampoco se atendió al principio del interés superior de la menor pues el juez federal declaró que con la anotación marginal en su acta de nacimiento no se invadía su vida privada o su intimidad.

20.8. En el **tercer agravio**, la recurrente se duele de que no se haya atendido al argumento del ministerio público en el que se hizo ver que la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la menor tampoco fue corregida por el Registro Civil, aun cuando la quejosa presentó una copia de dicho documento.

20.9. En el **cuarto agravio**, la recurrente afirma que fue incorrecta la determinación respecto a que, con la anotación marginal que contiene el acta de nacimiento, no se vulnera el derecho a la intimidad de la menor de edad, pues, en consecuencia, toda persona que lo vea se entera de que la misma fue reconocida por el padre de forma posterior a su registro.

20.10. De modo que fue incorrecta la determinación anterior pues, en primer lugar, la menor de edad no dio su consentimiento para que dicha información se divulgara y, por el otro, el juzgador de Distrito, en sus propias consideraciones estableció que de acuerdo a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la intromisión del Estado respecto a la decisión sobre la publicidad o información de los datos relativos a la persona, familia, pensamientos o sentimientos, sólo puede justificarse por ley, siempre y cuando medie un interés superior que justificara tal intromisión. Ello —continuó— no acontece en la presente medida y por ende, es el propio juzgador quien da la razón a la promovente del amparo para que el Estado proteja la intimidad de la menor de edad y que se abstenga de divulgar aspectos de su vida privada.

20.11. Lo anterior ya que —insiste—, con el único hecho de que se vea el acta de nacimiento de la menor, se vulnera su derecho a la intimidad y a la vida privada porque se revela que la misma fue reconocida por su padre de forma posterior a su registro.

20.12. En el **quinto agravio**, afirma que el juzgador violó los principios de congruencia y exhaustividad porque no hizo un estudio a conciencia del acto reclamado: por un lado, determinó que al haberse expedido el acta de nacimiento en los términos en que se hizo, no se vulneraban los derechos de intimidad y dignidad de la menor de edad, porque en el mismo documento sí se hace referencia al procedimiento de reconocimiento e incluso se refiere también al nombre de los abuelos paternos; y por el otro, determinó que mediante acta por separado, fue reconocida por su progenitor en el cual se hizo una anotación marginal en la que consta dicho

reconocimiento y además se hizo la anotación del nombre de los abuelos paternos.

20.13. En el **sexto agravio**, argumenta que fue incorrecto el pronunciamiento del Juez de Distrito respecto a que el artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco no es contrario al principio de igualdad, bajo el argumento de que dicha norma trata de la misma forma a los entes que se encuentran en una misma hipótesis. Al respecto, denuncia que el juzgador de amparo omitió hacer el análisis sobre la violación al principio de igualdad en perjuicio de la quejosa respecto a aquellas personas que sí fueron reconocidas desde un inicio por ambos padres.

20.14. Contrario a la determinación del Juez de Distrito, la parte recurrente aduce que la expedición de una nueva acta de nacimiento en la que aparezca el nombre de ambos padres, no puede ser entendida como una modificación a la filiación o del estado civil, ni tampoco como un actuar de mala fe, una defraudación o un perjuicio a terceros, toda vez que a la única persona que se involucra en esa situación es a la menor y a nadie más.

20.15. Afirma que el juzgador también dejó de lado la aplicación del principio *pro personae*, el cual constituye el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones del Estado en la protección a las personas y a menores de edad.

20.16. Agrega que si bien la niña recobró parte de su derecho a la identidad mediante el reconocimiento legal de su progenitor, el mismo no puede desarrollarse plenamente dado que se valida que en su acta de nacimiento obre una anotación marginal en lugar de que se obligue a precisar su nombre correcto.

20.17. Asimismo, estima que el Juez de Distrito no atendió a los tratados internacionales que contemplan la protección de la intimidad, vida privada e imagen de las personas por parte del Estado, pues por el contrario permitió

una injerencia arbitraria en el ámbito de estos derechos, máxime que se trata de derechos de una menor de edad, cuyo interés superior debió ser protegido.

20.18. Finalmente, la parte recurrente solicita la suplencia de la queja a favor de la menor de edad.

VII. ESTUDIO DE FONDO

21. A consideración de esta Primera Sala, los argumentos vertidos por la parte recurrente resultan esencialmente **fundados**, ante lo cual es procedente revocar la sentencia combatida que negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

22. Antes de abordar el estudio, es importante destacar la suplencia de la queja que se debe observar en el presente asunto, ello en atención a que implica la afectación de la esfera jurídica de una menor, acorde a la jurisprudencia 1a./J.191/2005 de esta Primera Sala, cuyo rubro es **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”**²¹.

²¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, cuyo texto es: “La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos

23. **Planteamiento del problema.** Como fue señalado en el primer apartado de la presente resolución, el dos de febrero del año dos mil, la quejosa fue registrada ante la Oficialía número 13 del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco. En dicha ocasión, la menor fue presentada únicamente por su madre, *****, razón por la cual, de conformidad con los artículos 60 y 61 del Código Civil para el Estado de Jalisco,²² aquella fue registrada con el nombre propio ***** y los apellidos de la madre, *****. Dicho nombre quedó asentado en el acta de nacimiento de la menor, quedando en blanco el espacio correspondiente a los datos de identificación del padre y los abuelos paternos.
24. Sin embargo, el veinticinco de septiembre de dos mil doce, *****, reconoció legalmente a su hija menor ante la misma Oficialía del Registro Civil de Guadalajara. En consecuencia, en el acta de nacimiento fue realizada una anotación marginal en la cual ello se hizo constar y se dispuso que desde ese momento la menor llevaría los apellidos *****.
25. En relación con lo anterior, es importante precisar, en primer lugar, que el nombre legal y correcto de la menor quejosa es *****. Si bien en la fecha del registro de su nacimiento, la menor fue registrada con otros apellidos —*****—, a partir del reconocimiento de paternidad acaecido el veinticinco de septiembre de dos mil doce, por disposición de ley, el nombre propio de ***** va seguido de los apellidos *****. Ello no sólo se desprende de la anotación marginal hecha a la partida de nacimiento con motivo de dicho acto de reconocimiento, sino que encuentra sustento legal en las disposiciones aplicables del Código Civil para el Estado de Jalisco.

que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

²² “Artículo 60. El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.”

“Artículo 61. El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado.”

26. Esta Primera Sala estima que fue incorrecta la apreciación del Juez de Distrito respecto a la pretensión de la parte quejosa, pues aquél sostuvo que ésta involucraba un cambio o rectificación de nombre, asumiendo que menor conservaba los apellidos con los cuales fue registrada.²³ Se reitera que el nombre correcto de la menor es el de ***** y la parte quejosa no pretende modificarlo de forma alguna.
27. Resulta igualmente errónea la consideración del Juez de Distrito A Quo relativa a la prohibición de cambiar de nombre establecida en el Código Civil para el Estado de Jalisco. En efecto, dicha determinación no solo es inoportuna y ajena a la *litis* del caso que nos ocupa, sino que, además, es incorrecta. El juzgador no advirtió que a pesar de que el artículo 63 del Código Civil para el Estado de Jalisco²⁴ prohíbe el cambio de nombre, el artículo 64 del mismo ordenamiento²⁵ establece excepciones a dicha prohibición, una de las cuales se actualiza en aquellos casos de reconocimiento de la paternidad o maternidad. La excepción precisada en el artículo 64 del Código Civil es acorde a lo dispuesto en el diverso artículo 488,²⁶ el cual establece que los hijos reconocidos con posterioridad a su nacimiento adquieren todos sus derechos de forma retroactiva desde la época de su procreación; uno de esos derechos —conforme al artículo 519, fracción I, del mismo ordenamiento²⁷— es llevar el apellido de quien lo reconoce.

²³ Véase la foja 65, vuelta, de la sentencia en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

²⁴ “Artículo 63.- No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.”

²⁵ “Artículo 64.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que antecede: --- I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta; --- II. En los casos de desconocimiento, o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; y --- III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.”

²⁶ “Artículo 488.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la época de su procreación.”

²⁷ “Artículo 519.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho a: --- I. Llevar el apellido del que lo reconoce; --- [...].”

28. Por otra parte y como lo afirman los representantes de la recurrente en su **segundo agravio**, fueron igualmente erróneas las consideraciones del Juez A Quo en relación con la posible alteración de la filiación de la menor. Lo anterior es así pues la *litis* del caso que nos ocupa no versa sobre la relación de progeneritura existente entre ***** y la quejosa, pues dicha situación jurídica ha quedado debidamente establecida como consecuencia del reconocimiento voluntario de paternidad llevado a cabo el veinticinco de septiembre de dos mil doce.²⁸
29. Así, esta Sala estima que el Juez de Distrito, contrario a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 74 de la Ley de Amparo, no fijó adecuadamente la materia del juicio de amparo sujeto a su consideración, al no estudiar el contenido del acto reclamado en relación con la argumentación planteada en los conceptos de violación. Por ello y a fin de atender debidamente lo planteado por la quejosa, en orden técnico al estudio de la revisión constitucional, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero abordará los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y después, determinará si, en caso de reconocimiento posterior al registro del nacimiento de una persona, la falta de previsión legal que permita la expedición de una nueva acta de nacimiento transgrede la dignidad humana y el derecho a la igualdad y no discriminación. Finalmente, se establecerá si ante la existencia de una norma más protectora, fue adecuada o no la fundamentación del Oficial del Registro Civil número 13, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al emitir el acto reclamado.
30. Para ello, se abordará en primer lugar la siguiente interrogante:

²⁸ “Artículo 491.- La filiación de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo se establece por el reconocimiento voluntario hecho por los progenitores o por una sentencia que así lo declare. --- [...]”

¿El artículo 60 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

31. A fin de dar respuesta, resulta indispensable aludir en términos generales al funcionamiento del Registro Civil. Por éste se entiende “el sistema de publicidad de las distintas situaciones en las que puede hallarse una persona: desde su existencia hasta su capacidad.”²⁹ Este sistema registral es de orden público, en tanto es la forma en que el Estado da fe y certeza respecto a hechos y actos jurídicos que afectan los atributos de la personalidad.

32. Los funcionarios del Registro Civil tienen la potestad de hacer constar los hechos y actos del estado civil a través de “actas”, las cuales se refieren al nacimiento, reconocimiento y adopción de una persona; el matrimonio y el divorcio; la defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte de alguien; la tutela y tutela voluntaria; la emancipación; la pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes y el levantamiento de esa restricción.³⁰ En particular, en las actas de nacimiento que los oficiales del Registro Civil del Estado de Jalisco extienden conforme a la legislación local, éstos dan fe del nacimiento de una persona, hecho jurídico a partir del cual se adquiere personalidad jurídica.³¹

33. Sin embargo, las actas de nacimiento no son únicamente una certificación sobre el nacimiento de una persona, ya que sirven además para validar las relaciones filiales que ésta tiene, así como para identificarle. Ello es así en

²⁹ *Enciclopedia jurídica básica*. 1ª. Ed. Tomo IV. Madrid, España: Editorial Civitas, 1995. Pág. 5713.

³⁰ “Artículo 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a: --- I. Nacimiento, reconocimiento de hijo y adopción; --- II. Matrimonio y divorcio; --- III. Defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte; --- IV. Tutela y tutela voluntaria; --- V. Emancipación; y (sic) --- VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción; --- VII. Inscripciones generales y sentencias.”

³¹ “Artículo 19 del Código Civil para el Estado de Jalisco. La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales.”

virtud de que las actas mencionadas contienen diversos datos relativos a la persona, sus padres y abuelos. En relación con la persona misma, el acta de nacimiento contiene datos tales como el año, mes, día, hora y lugar de su nacimiento, su sexo, nombre, huella digital y Clave Única del Registro Nacional de Población (“CURP”). En relación con sus ascendientes, el acta de nacimiento de una persona contiene el nombre, edad, origen y nacionalidad de los padres; así como el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.³²

34. El acta de nacimiento es, en consecuencia, un “[...] *documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellido, nacionalidad, edad, sexo y, además, se deriva su filiación, esto es, la relación o el vínculo existente entre los progenitores y su hijo y viceversa [...]*.”³³
35. Reconociendo que el estado civil de las personas puede variar en razón de diversos actos jurídicos, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco establece, en sus artículos 36 y 37,³⁴ que como consecuencia de dichos actos, se harán anotaciones a las actas de nacimiento, mismas que serán

³² “Artículo 42.- El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto; su impresión digital si está vivo, así como la Clave Única del Registro Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de los padres, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos. --- [...].”

³³ Juicio de amparo directo 6/2008, resuelto el seis de enero de dos mil nueve por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la rectificación de actas de nacimiento derivada del proceso de reasignación de concordancia sexo-genérica en el Distrito Federal. Página 64.

³⁴ “Artículo 36.-Los actos del estado civil relativos a la misma persona deberán anotarse en su acta de nacimiento y en la de matrimonio cuando lo hubiere celebrado, debiendo remitirse mediante oficio o utilizando los medios electrónicos de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables, copia certificada al Archivo General y Oficialía que corresponda, ya sea en el interior o fuera del estado. Estas anotaciones marginales se insertarán en todas las copias certificadas que se expidan.”

“Artículo 37. Cualquier anotación que tenga que hacerse en algún acta del estado civil de las personas, se deberá realizar al margen de la misma, si no fuese posible se hará por el reverso y si ya no existiese espacio para ello, se hará en hoja adherida al acta, la cual deberá entresellarse. --- La Dirección General del Registro Civil del Estado, deberá informar al registro nacional de población e identificación personal, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas o judiciales, de las que resulten modificaciones de los datos de registro de la persona, en los siguientes casos: --- I. Reconocimiento; --- II. Adopción; --- III. Nulidad; y --- IV. Rectificación.”

realizadas en su reverso o en hoja adherida a la misma. Estas anotaciones marginales a las actas del Registro Civil “revelan la historia de una persona”³⁵ y, en virtud de que surten efectos *erga omnes*, es necesario que consten en un documento oficial a fin de dar seguimiento a la identidad de las personas y así evitar transgresiones al orden público y fraudes a terceros.³⁶

36. Ahora bien, en relación con el reconocimiento de hijos hecho ante el Oficial del Registro Civil con posterioridad al registro del nacimiento del menor —y, en consecuencia, a la emisión del acta de nacimiento— el artículo 60 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco prevé lo siguiente:

“Artículo 60. Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento se formulará acta separada en la que, se cancelará la clave única del registro de población y se asignará una nueva en la correspondiente acta de reconocimiento; debiendo el registro civil notificar lo anterior al registro nacional de población. El acta de reconocimiento además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede; se observarán los siguientes requisitos, en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de dieciséis años se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II. Si el hijo es menor de dieciséis años, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su representante legal; y

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento de su representante legal.

En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es nacido fuera de matrimonio.”

37. De la transcripción se desprende que el legislador de Jalisco establece que, ante el reconocimiento que se haga de una persona después del registro de su nacimiento, el Oficial del Registro Civil debe formular un acta *por separado*, en la cual se cancele la clave única del registro de población y se

³⁵ *Ibíd.* Página 65.

³⁶ *Ídem.*

asigne una nueva en la correspondiente acta de reconocimiento. De tal hecho, el funcionario debe notificar al Registro Nacional de Población. Finalmente, el precepto dispone reglas específicas sobre el consentimiento que debe expresar la persona en cuestión o su representante legal en el acta de reconocimiento.

38. Esta Primera Sala advierte que el contenido del artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco **no es en sí mismo violatorio de derecho alguno**. Lo que en él está previsto resulta indispensable para dar cuenta del acto jurídico consistente en el reconocimiento legal de una persona y atiende debidamente a las funciones que está llamado a realizar el Registro Civil de dicha entidad federativa, entre ellas, dar seguimiento a los actos jurídicos que afectan los atributos de la personalidad.
39. Ahora bien, atendiendo a lo planteado por la parte recurrente, lo que causa la alegada vulneración a los derechos de la menor no es lo dispuesto en el artículo 60 sobre la expedición del acta de reconocimiento, sino el hecho de que la legislación vigente al momento del reconocimiento legal de la niña, **no preveía la posibilidad de expedir una nueva acta de nacimiento que reflejara sus nuevos apellidos y los datos de su progenitor y abuelos paternos**. En efecto, el artículo 63 de la legislación, entonces vigente, disponía lo siguiente:³⁷

“Artículo 63. El acto de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se anotará marginalmente en ésta última, así como los apellidos del reconocedor y los de los abuelos del reconocido.

³⁷ Este artículo fue reformado el 6 de junio de 2013. Su nueva redacción es la siguiente:
“Artículo 63.- El acto de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, implicará que **se expida una nueva acta de nacimiento** en la que se asienten los mismos datos del acta anterior, más los nombres y apellidos del reconocedor y de los abuelos del reconocido, señalando con anotación marginal la existencia del acta anterior, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento. El oficial a quien correspondió la expedición de una nueva acta deberá remitir copia de la misma al Archivo General del Registro Civil.
El acta anterior al reconocimiento se considera información sensible y confidencial y solo puede ser consultada o reproducida a petición del reconocido o por requerimiento judicial.”
Las implicaciones que tiene tal modificación legislativa en la resolución del presente asunto serán estudiadas más adelante.

En los extractos certificados de actas que se emitan con posterioridad, aparecerá el nombre del reconocido seguido de los apellidos que con motivo del reconocimiento le corresponden, haciendo referencia a la fecha y acto mediante el cual se efectuó el reconocimiento.”

40. De lo anterior se advierte que el artículo 63 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco no preveía la emisión de un acta de nacimiento nueva con motivo del reconocimiento de paternidad o maternidad, sino la simple inscripción de una anotación marginal en el acta de nacimiento primigenia, en la cual se hacía constar tal circunstancia. Así, tanto las condiciones del registro de nacimiento como del reconocimiento permanecían visibles en el acta de nacimiento.
41. Es un hecho innegable que esta regulación implicaba que las personas que eran reconocidas en fecha posterior al registro de su nacimiento, hasta en las más simples actividades de su vida, estaban obligados a mostrar un documento con datos íntimos sobre su vida familiar; en particular: el nombre y las condiciones bajo las cuales fueron originalmente registrados; así como la fecha y otros datos relativos al reconocimiento realizado con posterioridad a la emisión del acta de nacimiento primigenia. Ello es así, en tanto que el acta de nacimiento no sólo es un documento que da fe sobre el nacimiento de una persona, sino que le ayuda a identificarse a través de los datos que la misma contiene.
42. Por ende, la cuestión crucial es determinar si esta situación constituye una vulneración a la dignidad humana o, incluso, si implica un trato discriminatorio. Ello nos conduce a una segunda interrogante:

En caso de reconocimiento legal posterior al registro del nacimiento de la persona, ¿la falta de previsión legal que permita la expedición de una nueva acta de nacimiento transgrede la dignidad humana y el derecho a la igualdad y no discriminación?

43. En el **amparo directo 6/2008**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó por primera vez el valor superior de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos humanos, incluidos los asociados con la personalidad, tales como el derecho a la intimidad, vida privada y propia imagen.³⁸ Sobre el **derecho a la intimidad y vida privada**, el Tribunal Pleno manifestó que se refiere a la prerrogativa de no ser conocidos por otros en ciertos aspectos de nuestra vida y que, por tanto, cada sujeto puede decidir revelar a terceras personas. Al respecto, se sostuvo que como todo derecho humano, no es absoluto y encuentra sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social. No obstante, se destacó que el riesgo de lesión de la intimidad tiene que ser razonable para proteger aquéllos, en tanto no puede exigirse al individuo que soporte, sin más, la publicidad de ciertos datos de su vida privada.
44. Respecto del **derecho a la propia imagen**, el Tribunal Pleno refirió que implica la concepción que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina lo ubica dentro del derecho a la intimidad, siendo ambos derechos personalísimos, vinculados estrechamente con la plena disponibilidad que tiene una persona sobre su vida y la decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona o familia, sus pensamientos o sentimientos.
45. Dentro de los derechos personalísimos, también está comprendido el **derecho a la identidad**, es decir, la persona con sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser “uno mismo” y no “otro” y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí,

³⁸ Fallado el 6 de enero de 2009 por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos.

identificarla. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de todo aquello que pueda formar parte de una biografía, una “verdad personal”³⁹ que, además, cobra especial relevancia tratándose de menores de edad. Resultan aplicables las tesis aisladas 1a. CXLII/2007 (9a.) y 1a. CXVI/2011 (9a.), de rubros: **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.”**⁴⁰, y **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.”**⁴¹

³⁹ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 120. P. 132. “La Corte observa que toda persona tiene derecho a la identidad, el cual constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. La identidad personal tiene su punto de partida en la concepción y su construcción se prolonga durante la vida del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico, y que corresponde a la “verdad personal” y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la “verdad biológica”, el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de un persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad.”

⁴⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, página 260, cuyo texto es: “El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.”

⁴¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034, cuyo texto es: “Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.”

46. En esta relación de interdependencia que guardan los derechos de la personalidad, cobra importancia el **derecho al nombre**, por ser determinante de la identidad de las personas, en tanto cumple con la función de ser el nexo social de la identidad.⁴² Al resolver el **amparo directo en revisión 2424/2011** el dieciocho de enero de dos mil doce,⁴³ esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los artículos 29 de la Constitución mexicana⁴⁴ y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴⁵ con el objeto de caracterizar el derecho al nombre y fijar un criterio jurisprudencial al respecto.⁴⁶ En dicho precedente, esta Primera Sala precisó que este derecho humano versa

⁴² 1a. XXXII/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 275, de rubro y texto: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado."

⁴³ Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴⁴ "Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. --- En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, **al nombre**, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. --- [...]."

⁴⁵ "Artículo 18. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

⁴⁶ Este mismo derecho se encuentra, además, consagrado en el artículo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Artículo 24. --- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. --- 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. --- 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."

sobre el conjunto de signos que constituyen el elemento básico e indispensable para identificar a una persona: nombre propio y apellidos. Además, destacó que su importancia radica en el hecho de ser *“un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.”* (Párrafo 52). Sostuvo también que el derecho al nombre tiene por finalidad *“fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.”* (Párrafo 55). De dicho precedente se desprendió la tesis 1a. XXV/2012, de rubro: **“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”**⁴⁷

47. En este orden de ideas, aun cuando no todos los derechos de la personalidad se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, sí están implícitos en las disposiciones de diversos tratados internacionales y deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la **dignidad humana**. Sirve como apoyo la tesis P. LXV/2009 emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN**

⁴⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 653, cuyo texto es: “Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.”

JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.”⁴⁸

48. Esta Primera Sala retoma tales consideraciones a fin de analizar la regulación sobre el reconocimiento de paternidad hecho con posterioridad al registro del nacimiento del hijo, vigente al momento de dicho acto jurídico en el caso particular, y concluye que efectivamente, **existe una vulneración al núcleo esencial de los derechos de la personalidad cuando se obliga a una persona a presentarse ante el mundo, en las múltiples ocasiones en las que uno se ve requerido a entregar un acta de nacimiento (ingreso a escuelas y universidades, solicitud de empleo, desarrollo de infinidad de trámites ante la administración pública, etc.), con un documento oficial que sólo en el margen refleja los datos correctos, y que revela las condiciones en las que se dio su reconocimiento.**
49. Lo anterior, *no* porque haber sido reconocido con posterioridad al registro del nacimiento sea infamante o deshonroso, sino porque esta Primera Sala considera que la decisión sobre la publicidad de dicha información se encuentra en el ámbito propio y reservado de lo íntimo, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarla. Como bien señala la parte recurrente, la deficiente construcción de la regulación obliga a divulgar aspectos que

⁴⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, cuyo texto es: “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

solamente atañen a la niña. De ahí que no sea necesario demostrar consecuencias sociales oprobiosas o afectación psicológica para concluir que se está frente una intromisión o injerencia arbitraria del Estado en los derechos de la personalidad.

50. Asimismo, contrariamente a lo sostenido por el Juez de Distrito, esta Primera Sala advierte que **la condición apuntada sí genera un trato diferenciado entre las personas que son reconocidas por su progenitor al momento del registro de su nacimiento y aquellas que lo son con posterioridad a éste, sin que se advierta una finalidad objetiva y constitucionalmente válida para ello.** En efecto, si los documentos de identidad de la persona reconocida con posterioridad mantienen los datos con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se realiza una nota marginal del acto jurídico consistente en su posterior reconocimiento, es innegable que está recibiendo un tratamiento desigual respecto del primer supuesto apuntado, sin que se advierta justificación o razonabilidad alguna, ni en la preservación de los derechos de terceros o del orden público.
51. En este orden de ideas, si bien la respuesta a la primera interrogante fue en sentido **negativo**, en tanto el artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco no es inconstitucional, esta Primera Sala advierte que la anterior conformación legislativa no cumplía con las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en un caso particular como el que se plantea.
52. Al respecto, resulta imperativo señalar que el artículo 63 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco fue reformado el seis de junio de dos mil trece, para quedar como sigue:

“Artículo 63.- El acto de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, implicará que **se expida una nueva acta**

de nacimiento en la que se asienten los mismos datos del acta anterior, más los nombres y apellidos del reconocedor y de los abuelos del reconocido, señalando con anotación marginal la existencia del acta anterior, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento. El oficial a quien correspondió la expedición de una nueva acta deberá remitir copia de la misma al Archivo General del Registro Civil.

El acta anterior al reconocimiento se considera información sensible y confidencial y solo puede ser consultada o reproducida a petición del reconocido o por requerimiento judicial.”

53. De la lectura del artículo anterior se desprende que, a raíz de la reforma publicada el seis de junio de dos mil trece, derivado de los procedimientos de reconocimiento de paternidad o maternidad efectuados con posterioridad al registro del nacimiento de un menor, los Oficiales del Registro Civil del Estado de Jalisco tienen la obligación de emitir un acta de nacimiento nueva, en la cual consten los datos que corresponden a la realidad social del menor reconocido, señalando con una anotación marginal la existencia de un acta de nacimiento anterior, pero sin hacer referencia al procedimiento de reconocimiento.
54. Así, la normativa que rige el sistema registral jalisciense ha sido modificado para proteger especialmente los derechos de los menores reconocidos en fecha posterior al registro de su nacimiento, lo cual se estima congruente con los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Federal, 7 y 8 de la Convención de los Derechos de los Niños, 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, a riesgo de ser una obviedad, debe señalarse que la nueva regulación es respetuosa no sólo de los derechos de la infancia, sino los de la personalidad de todos los gobernados, con independencia de su edad.
55. Asimismo, es importante que esta Sala deje en claro que la expedición de una nueva acta a un menor de edad en las condiciones descritas, no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese

momento, ya que la expedición de un acta de nacimiento nueva es independiente de la anotación marginal que se haga en el acta primigenia. En esta lógica, el precepto reformado prevé, a fin de proteger los derechos de las personas que son reconocidas por su padre o madre en fecha posterior al registro de su nacimiento, que el acta de nacimiento primigenia debe quedar reservada y no publicarse, ni debe expedirse constancia alguna, salvo a solicitud del reconocido o por requerimiento judicial.

56. En este nuevo contexto normativo, surge una tercera interrogante:

Ante la existencia de una norma más protectora, ¿fue adecuada la fundamentación del Oficial del Registro Civil número 13, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al emitir el acto reclamado?

57. Esta Primera Sala considera que la respuesta a esta pregunta es en sentido **negativo**, toda vez que, efectivamente, la autoridad responsable transgredió los derechos humanos de la parte recurrente al aplicar indebidamente la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

58. Al respecto, se advierte que en el informe justificado rendido por el Oficial del Registro Civil número 13, con residencia en Guadalajara, Jalisco, la autoridad responsable pretendió escudar su actuar en la aplicación de lo establecido en los ordenamientos jurídicos vigentes al momento de la causación de los hechos. Sin embargo, se estima que no habría razón para fundamentar su actuar en un artículo ya derogado, como es el artículo 63 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco vigente hasta el cinco de junio de dos mil trece, cuando la solicitud de la quejosa encontraba cabida en la legislación vigente, **que ya había sido reformada en ese momento**, esto es, el siete de febrero de dos mil catorce.

59. En efecto, como se explicó líneas arriba, la nueva redacción del artículo 63 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco posibilita la expedición de

una nueva acta de nacimiento cuando el solicitante haya sido reconocido con posterioridad a su registro de nacimiento. De ahí que no exista obstáculo legal alguno para dar cauce a lo solicitado por la parte recurrente, máxime que el supuesto normativo del artículo en cuestión no establece un ámbito temporal que limite su aplicación. En otros términos, está previsto para operar *siempre* que se esté en presencia de un acto de reconocimiento con posterioridad al acta de nacimiento, así la expedición de la nueva acta de nacimiento no se haya realizado de forma inmediata, pues lo definitivo es que la manufactura legal se centra en posibilitar justamente lo que la anterior legislación no permitía: **expedir una nueva acta de nacimiento**.

60. Cabe destacar que, incluso considerando que el Oficial del Registro Civil actuó de conformidad con el principio de legalidad y aplicó la legislación correcta, al advertir la subsistencia de una violación de derechos humanos a una menor, debe aplicarse la norma vigente por ser más protectora. Esta posición es consistente, además, con la obligación de *todas* las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernados, lo que se traduce en **optar por la solución jurídica que los favorezca en mayor medida o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio**. Efectivamente, el artículo 1° de la Constitución Federal exige que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un problema, la autoridad acuda a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, el precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Sirve de apoyo la tesis 1a. XXVI/2012, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”**⁴⁹

⁴⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 659, cuyo texto es: “El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del

61. Al haber resultado esencialmente **fundados** los agravios de la recurrente respecto del acto reclamado al Oficial número 13 del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, entonces debe concederse el amparo para el efecto de que esta autoridad responsable expida una nueva acta de nacimiento con fundamento en el artículo 63 de la legislación **vigente**, en la que se asienten los mismos datos del acta anterior, más los nombres y apellidos del reconocedor y de los abuelos del reconocido, señalando con anotación marginal la existencia del acta anterior, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento. Asimismo, tal cual lo prevé el citado precepto, el acta de nacimiento primigenia deberá ser considerada, para todos los efectos, como información confidencial y sensible.

VIII. DECISIÓN

62. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que lo conveniente es revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a ********* para los efectos señalados en el apartado séptimo de esta resolución.

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****
contra el artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** en contra
del acto reclamado al Oficial número 13 del Registro Civil de Guadalajara,
Jalisco.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos
relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como
asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo
de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, José
Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía
Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con
el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.

LHOYV/jmr

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II y 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.